

# EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. I.º Ciudad-Victoria Julio 1.º de 1847. N.º 22.

## GOBIERNO GENERAL.

### MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para la eleccion que en esta vez debe hacerse de los Supremos Poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de Diciembre de 1821, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el Congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan:

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán en toda la República el dia 29 de Agosto próximo, las secundarias el 12 de Septiembre y el 1.º de Octubre las de Diputados.

Art. 3.º Para las Juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrona, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicacion de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediendose por estos encargados en todo lo demas, como previene la citada ley.

Art. 4.º En los Estados ó territorios invadidos, los Gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la Diputacion permanente, ó en su defecto el Gobierno general, podrá señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideracion las circunstancias de los mismos Estados.

Art. 5.º Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta de número total de electores

que deba elegir el Estado ó territorio.

Art. 6.º En los colegios secundarios ó de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de Presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta:

Art. 7.º El dia anterior á la eleccion de Diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará Senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegira el Senador ó Senadores que correspondan entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 8.º Por cada Senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separacion.

Art. 9.º Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para Presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que haya tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al Congreso ó al Consejo de Gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitucion prevenia.

Art. 10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observaran las siguientes reglas.

I. Siempre que sea uno solo el elegido se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocacion.

III. En el caso de que sean mas de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda segun la proporcion en que estén el número de electores presentes, y el to-



tal de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitandose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número unido al de los que ejercieren aquel derecho sea el suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de Diputados esté instalada y en la de Senadores haya mayoria de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las Cámaras, se renovará el último tercio de Senadores nombrados por el Congreso y la Corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la Cámara que sale y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las Cámaras se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios; á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero; á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El encargo de Senador prefiere al de Diputado, y el de Senador por un Estado al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general; si una misma persona fuere electa para Senador ó Diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad; segundo la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga

menos poblacion:

Art. 15. Las computaciones de votos para la eleccion de Presidente de la República se harán á los ocho dias de instaladas ambas Cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del Presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.—  
*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—*Don Manuel Baranda*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847.—*Baranda*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA = *Seccion de operaciones.*

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en conformidad de lo prevenido en el decreto fecha 6 del actual, que prohibe la publicacion de noticias sobre el estado de defensa de la capital; y considerando la necesidad en que estamos de impedir á nuestros invasores todos los medios de que se valen para llevar al cabo su conquista; teniendo presente que las leyes de la República, lo mismo que las de todos los pueblos del mundo, prohiben, conminando con penas muy severas, cualquiera comunicacion con los comunes enemigos del Estado, porque así lo exige la justicia y el interes de las sociedades, y lo demanda la naturaleza misma de las cosas, puesto que ocupado un pais por un invasor, queda aquel de hecho y de derecho en absoluto entredicho con la nacion á que pertenece; he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Se corta absolutamente toda comunicacion con los puntos que ocupan en la República nuestros comunes enemigos los Norte Americanos.

Art. 2.º Toda persona, sea de la clase, naturaleza ó condicion que fuere, necesita para escribir ó dirigir cualquiera correspondencia á puntos ocupados por el enemigo, de un salvoconducto, expedido, ó por el Supremo Gobierno, ó por los comandantes generales, ó generales en jefe de los ejércitos, en donde no resida el Supremo Gobierno.

Art. 3.º Se recuerda el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes,



que prohiben, con las penas mas severas, entrar en cualquiera clase de comunicaciones con el enemigo.

Art. 4.º A cualquiera persona, nacional ó extranjera, á quien se encontrare con pliegos dirigidos á algun punto ocupado por nuestros invasores, y no llevase el salvoconducto prevenido en el artículo 2.º se le aprehenderá y entregará á la autoridad competente, para que ésta examine si dicha correspondencia es dirigida á los enemigos, ó en favor de los enemigos, por noticias políticas, ó de guerra, que contengan. En estos casos, la referida autoridad procederá inmediatamente á abrir el juicio respectivo, y tanto el conductor, como la persona ó personas que dirijan las referidas comunicaciones, serán castigados por el juez á quien toque, con las penas que señalan las leyes vigentes á los espías del enemigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 12 de Junio de 1847.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. Lino José Alcorta.”

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1847.—Alcorta.

*Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.*

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la pátria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que ha llegado el momento solemne de la union de los mexicanos: que este bien debe procurarse á toda costa, por que la cuestion que hoy se versa en el pais, no es la de partidos, sino la de pertenecer ó no pertenecer al catálogo de las naciones: considerando que uno de los medios mas á propósito para lograrse esta concordia tan apetecida, es el dar por terminado el juicio político que se sigue á algunos mexicanos, para que todos unidos en derredor del supremo gobierno, se salve la terrible situacion en que se halla la pátria; y llevando adelante el programa de mi administracion, reducido á hacer la guerra á nuestros injustos invasores, y que para este fin olvidemos todos nuestros errores y pasadas revueltas, he venido en decretar lo contenido en el artículo siguiente.

Artículo único. Cesará todo procedimiento en las causas formadas hasta la fecha, por delitos políticos, sea cual fuere su estado; y en consecuencia, se pondrán en libertad á todos los individuos que se hallen presos en virtud de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, Junio 14 de 1847.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. Lino J. Alcorta.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1847.—Alcorta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division benemérito de la pátria y Presidente interino de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion las razones expuestas por la junta de fomento y administrativa de Minería, y por sus acreedores sobre los graves perjuicios que se seguirian á este importante ramo, llevandose á efecto el decreto de 30 de Abril del presente año, en la parte que dispuso que en lugar del real por marco que se cobraba á la plata de once dineros para aquel establecimiento como fondo dotal de él, solo perciba en lo sucesivo seis granos, y los seis restantes, así como los otros doce aumentados por el referido decreto, ingresen en el erario general; y atendiendo igualmente á los importantes servicios que ha prestado la expresada junta, franqueando los oportunos auxilios que exigen las circunstancias; usando de las facultades con que me hayo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga el art. 2.º del citado decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de Minería seis granos, en lugar de los doce que percibia por cada marco de plata,

Art. 2.º En consecuencia, continuará recibiendo dicho establecimiento los doce granos por marco que le corresponden á su fondo dotal, en los términos que estaba establecido antes de expedirse el referido decreto, abonándosele ademas lo que haya dejado de percibir por los seis granos que se aplicaron al erario federal en el citado decreto, desde su publicacion en adelante; y al efecto de las cantidades que hayan entregado las oficinas respectivas á los agentes del mencionado establecimiento, como comisionados del Gobierno, la parte que pertenezca á los referidos seis granos, se la dataran dichas oficinas como exhibida al propio establecimiento.

Art. 3.º Los doce granos del aumento impuesto al referido derecho en el propio decreto, se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario, y sin que pase del año prefijado, á cubrir la deuda á cuyo pago se han aplicado, y en que está comprometido el crédito y decoro de la nacion, mediante á no ser posible satisfacerlos de otro modo, y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 16 de Junio de 1847.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. Juan Rondero.



Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1847.

Rondero

---

## EDITORIAL.

---

Ciudad Victoria, Julio 1.º de 1847.

---

Empiezan á correr algunos rumores acerca de una variacion política que para nosotros es de suma importancia: aparte de los males que siempre trae consigo todo cambio, toda alteracion; la que se propone no puede menos que ser horrorosa para todo el que aliente no solo el patriotismo, pero aun la mas pequeña ilustracion: la indole y la naturaleza del propuesto cambio, escitan la indignacion de todos los hombres sensatos: no se trata de los mexicanos solamente, se trata si de unos principios que hoy son yá dogmáticos, y que se pretenden atacar con los delirantes sueños del partido reaccionario. Se ha imaginado posible una *dictadura*, y sus fanáticos partidarios creen realizable tan absurdo pensamiento.

Al ocuparnos de un asunto tan vital para nosotros, y de que tendremos que hablar mas de una ocasion, no podemos menos de lamentar nuestra triste situacion. ¿Será posible, que apenas recuperadas nuestras formas liberales, se piense ya en derrocarlas? No hace un año aun, que se alzó un grito salvador de la patria, y ya se quiere sofocar! esto es monstruoso; y los hombres que aspiran la dictadura, los que aspiran al despotismo, pues tal es el fin y no otro, á que tienden sus conatos, van á sumirnos de nuevo en las desgracias de que por fortuna nos hemos libertado, y á que decendamos otra vez al caos anárquico, de que milagrosamente hemos podido salvarnos.

¿Y quienes son los que apetecen la dictadura? Bien, los conocemos: unos pocos, un puñado de hombres, que á la sombra del poder omnipotente de la tiranía entronizada, pues esto y no mas será la dictadura, quieren medrar á espensas de todos sus conciudadanos, á costa de la felicidad de la Nacion: pero ellos no se detienen á contemplar el abismo de males en que vendrán á sumergirnos: su maxima favorita es el egoismo, y como se consiga su engrandecimiento, poco importa que sea á costa de la sangre de los Mexicanos.

Los momentos no pueden ser mas inapropósito: tenemos tales convicciones respecto de su urgencia, que si gimiesemos aun en la servidumbre, creemos que no fuera hoy la ocasion oportuna de conquistar la libertad, por las circunstancias especiales en que nos hallamos. El enemigo invadiendo todo nuestro territorio; ya encima de la capital, que amaga orgulloso, y en los criticos momentos en que toda nuestra atencion debia volverse hácia él; verá como un seguro triunfo la division de los Mexicanos, que con ella darán una arma positiva para que aprovechando la fla-

queza de unos ú otros caiga sobre ellos y concluya su obra de iniquidad. ¿Qué importa, que sea sobre unos ú otros, en quienes cebe su furor? ¿Dejarán por eso de ser mexicanos? Claro es que nó: la patria siempre será la que pierda en esta desventurada tentativa.

Supongamos que tenga éxito, lo que sería imposible en nuestro sentir: aun en esta hipótesi, ¿no sería muy cruel, que en los momentos en que empezabamos á entrar en la senda del orden y la legalidad, volviésemos á perturbarse por una faccion liberticida? La Nacion continuará inconstituida, y de mal en mal, iremos descendiendo hasta caer en el cieno, porque tal es el triste fin de una misera Nacion, que no teme presentarse ante la faz del mundo sin principios fijos, sin opinion conocida. ¿Y todo porqué? Porque una fraccion de sus ingratos hijos, de aquellos que no merecen su amparo, se levantan para especular en la ruina comun, y brillar á espensas de la dignidad, al decoro, y lo que es mas de la integridad Nacional.

Porque: esta no se ataca solamente vendiendo al enemigo extranjero la Nacion: no se desmembra únicamente por subvertirse el orden en un estado especial y separarse de la comunión política; nó: se desmembra tambien, se ataca la nacionalidad, se traiciona á la union, con venderla ó entregarla á un ambicioso de fortuna, que só pretexto de la felicidad pública, convierta la Nacion en patrimonio suyo: igual ó mayor crimen, es este sin disputa porque vulneradas una vez las formas tutelares de un gobierno libre, jamas volveremos á la virtuosa senda trazada por la Independencia, y gemiremos en las cadenas, en la abyeccion, y volveremos á ser envilecidos, porque seremos esclavos.

Si los estrechos límites de un periódico, nos permitieran estender nuestras ideas, mucho mas diriamos aun, pero reservandonos hacerlo en lo sucesivo, porque la materia lo exige, nos limitaremos hoy á decir, que es una barbarie atroz, que es una defecion inicuá, la de los ilusos que piensen derrocar nuestras instituciones para entronizar la tiranía.

---

## CONVOCATORIA.

En su lugar verán nuestros lectores la ley del caso: la creemos liberal y adaptada á la reciente reforma hecha en el código político: ¡quiera el cielo, que produzca los efectos que ella se propone! Llega el momento en que la espresion de la voluntad nacional demuestre al mundo cuales son sus verdaderos deseos, y tenemos las mas fundadas esperanzas de que la próxima eleccion, será el producto del espíritu liberal que tanto honra á los sensatos tamaulipecos.

---

IMPRESO POR A. PIZAÑA. — CALLE DE MORELOS NÚM. 4.

---

